

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001 40 03 001 2023 00 610 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Diana Carolina Salazar Tovar
Decisión	Avocar conocimiento de proceso remitido en virtud del Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 - Libra mandamiento y Decreta medias
Interlocutorio	791

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

De otra parte y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA CAROLINA SALAZAR TOVAR** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SETE PESOS (\$58.753.787)** por concepto de capital contenido en el pagare No. 8070090142.
- 2.** Por los intereses moratorios causados desde el **6 de marzo de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SEXTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegaren a consignar en favor del demandado en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco Sudameris, Banco Occidente, Davivienda, Banco Popular, Banco Bogotá, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco Scotiabank, Bancamia, Banco W, Banco Colpatría, Banco Itaú.

Por secretaria líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$88'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, se **REQUIERE** al extremo activo para que allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 384-115786**.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, portadora de la tarjeta profesional número 101541 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05931f989556b3c1c416e41a831a8ee166a7f63e79aa59018d399f300fe5291**

Documento generado en 03/05/2024 05:09:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03- 001-2019-00164 -00
Proceso	VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ENID MORALES CEDEÑO
Demandados	TAX META S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
Decisión	Fecha Continuación Audiencia
Interlocutorio	788

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte demandante, el cumplimiento, por parte demandada, de la orden dispuesta en audiencia 12 de abril de 2024.

Así mismo, con el fin de continuar el trámite del presente proceso, se CONVOCA a las partes y sus apoderados, de forma virtual, para el día 23 de mayo de 2024 a partir de las 8:00 am.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a fin de continuar la AUDIENCIA establecida en el artículo 392 del C.G.P., para el día 23 de mayo de 2024 a partir de las 8:00 am.

Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la vista pública a través del siguiente enlace en el día y la hora señalados:

<https://call.lifesizecloud.com/21392921>

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8626296c510af788545ac5541d0527b4eff0c2f1680903decdf5907ed17ad2f7**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03- 001-2019-01090-00
Proceso	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	JUAN DE JESUS CASTRO GONZALEZ
Demandado	JANER RAMIREZ y Personas Indeterminadas
Decisión	Agrega Requiere Actor
Auto	779

Atendiendo el emplazamiento, registro Tyba del demandado y de las Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre el Inmueble que se Pretende Usucapir, obrante en archivo 026Emplazamiento.pdf, se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Se requiere a la parte actora, para que en cumplimiento del inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., acredite la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 230-136593 y aporte las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble ubicado en la Calle 6 Sur # 24 A-12, barrio Remansos de Rosa Blanca de esta ciudad,

Cumplido lo anterior se designará Curador Ad Litem. (num. 8° art. 375 ibidem).

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener en cuenta para los efectos legales pertinentes, el emplazamiento, registro Tyba del DEMANDADO y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el Inmueble que se Pretende Usucapir, obrante en archivo 026Emplazamiento.pdf, se tendrá en cuenta para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora, para que en cumplimiento del inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., acredite la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 230-136593 y aporte las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble ubicado en la Calle 6 Sur # 24 A-12, barrio Remansos de Rosa Blanca de esta ciudad,

Cumplido lo anterior se designará Curador Ad Litem. (num. 8° art. 375 ibidem).

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df7747e27c6bf47e918906be9be3ff73266713f02a06ffa2a9d51193e968d2**
Documento generado en 03/05/2024 04:40:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio – Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03- 005-2020-00716 -00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTES	ALIRIO VARELA AGUDELO y NILFA VARELA AGUDELO
CAUSANTES	WALDO VARELA VELASQUEZ y ANA RITA AGUDELO DE VARELA
DECISIÓN	Reconoce Heredera, Agrega Rsta Dian, Fecha Diligencia de Inventario y Avalúos
AUTO	No. 784

Conforme a lo dispuesto en el art. 491del C.G.P., se reconoce a GLORIA IDEN VARELA AGUDELO, en calidad de heredera de los causantes WALDO VARELA VELASQUEZ y ANA RITA AGUDELO DE VARELA (Q.E.P.D), logrando probar su parentesco de hija con el Registro Civil de Nacimiento allegando al plenario, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo, agregar y poner en conocimiento de las partes el oficio No. 1.22.272.555.1109 de 15 de abril de 2024, emitido por la DIAN, considerándola enterada de la existencia del presente proceso.

De otro lado, de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso, como quiera que ya obra el registro de emplazados se dispone señalar como fecha y hora para la Diligencia de Inventario y Avalúos, para el día 14 de junio de 2024 a las 8:00 a.m.

En esa oportunidad procesal las partes deberán allegar el Certificado de Tradición del bien Inmueble identificado con F.M.I. No. 230-66188, el certificado para el día de la diligencia no deberá tener expedición mayor a treinta (30) días.

Por lo tanto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, conforme lo dispuesto en el artículo 491del C.G.P., a GLORIA IDEN VARELA AGUDELO, heredera de los causantes WALDO VARELA VELASQUEZ y ANA RITA AGUDELO DE VARELA (Q.E.P.D), logrando probar su parentesco de hija con el Registro Civil

de Nacimiento allegando al plenario, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el oficio No. 1.22.272.555.1109 de 15 de abril de 2024, emitido por la DIAN, considerándola enterada de la existencia del presente proceso.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 501 del mismo estatuto procesal, se fija como fecha y hora para la Diligencia de INVENTARIO Y AVALÚOS, el día 14 de junio de 2024 a partir de las 8:00 am.

Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la vista pública a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21390819>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71f1121a14b4fad22b9612bacaa293da693808932d2a1e74e5cf8e69eb250bd**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-005-2021-00004-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MARGARITA MARIA HERNANDEZ PINTO
DEMANDADO	ALVARO JAVIER GAMBOA TORRES
DECISIÓN	Señala Fecha Continuación Audiencia
AUTO	NO. 785

Se deja constancia que vencido el término para justificar la inasistencia a la audiencia desarrollada el pasado 26 de abril, el demandado ni su apoderada realizaron pronunciamiento alguno sobre la no asistencia, de tal forma, se hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Continuando con el trámite del proceso, y con el fin dar continuidad a la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., tomando en cuenta que los 3 días que tiene la parte demandada para justificar la inasistencia, vencieron el día 3 de mayo del año en curso a las 5:00 de la tarde y por términos judiciales, la continuación de la audiencia no se puede llevar a cabo el 09 de mayo del año que avanza como se indicó en audiencia, situación por el cual y con el fin de evitar futuras nulidad, salva guardar el debido proceso que tiene las partes, y con el fin de continuar la audiencia, se **CONVOCA** a las partes y sus apoderados, de forma virtual, para el día 15 de mayo de 2024 a las 8:00 am.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados a fin de continuar la AUDIENCIA establecida en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del estatuto procesal en comento, para el día 15 de mayo de 2024 a las 8:00 am.

Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la vista pública a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21366749>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bde2ab73fe1bc8f2fc508a96439cdd9905676f176b912681182d059a3a615be**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03- 009-2023-00352 -00
PROCESO	Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA
DEMANDADO	ZULY JAZMINE LADINO ROMERO
DECISIÓN	Seguir Adelante Con La Ejecución
AUTO	787

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA, a través de apoderada judicial promovió demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra ZULY JAZMINE LADINO ROMERO, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y el presente título, se libró mandamiento de pago el día 08 de noviembre de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P.

De esta decisión, fue notificada la señora **ZULY JAZMINE LADINO ROMERO**, los días 18 de enero 20 de marzo de 2024, de conformidad con los preceptos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., respectivamente, tal y como consta en el expediente digital,¹ la cual se entiende surtida, una vez cumplidos diez (10) días a la entrega de dicho normativo.

Una vez vencido el término sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,

¹ Expediente Digital 50001400300920230035200; "016AportaNotificaciones.pdf y 019AportaNotificacion.pdf"

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2023 y el que lo corrige del 25 de octubre de 2023, contra **ZULY JAZMINE LADINO ROMERO**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORADA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$760.082)**, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 5 de agosto del 2016. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c274f0e723d815f3cb6c90559411fcc28aac77bdf67504b856171e2de90d1bbc**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-40-03-010-2024-00073-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" Nit. 860014040-6
Demandado	DIEGO ALEJANDRO BELTRAN CESPEDES C.C. 1121822507
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No. 789

En virtud de que la demanda reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"** en contra de **DIEGO ALEJANDRO BELTRAN CESPEDES** con ocasión de las obligaciones incorporadas en los pagarés nos. **407338** y **371988**, de la siguiente manera:

a) Pagaré No. 407338

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19'274.365)**, por concepto del capital adeudado.
- Por la suma de **UN MILLON CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'042.994)**, por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagare del 29 de abril de 2022 al 31 de octubre de 2023.
- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA CORRIENTE (\$49.610)**, por concepto del seguro contenido en el pagaré.

4. Los intereses moratorios sobre el capital de los sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 1 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

b) Pagaré No. 371988

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14'950.354)**, por concepto de capital adeudado.
2. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$623.548)**, por concepto de intereses corrientes causados a partir del 24 de julio de 2020 al 31 de octubre de 2023.
3. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.630)**, por concepto de seguro contenido en el pagaré.
4. Los intereses moratorios sobre el capital de los sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 1 de noviembre de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado y las demás expuestas en el libelo introductorio, tendrán que denegarse como pretensiones ya que son consecuencias legales procesales que se estudiarán posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **DIEGO ALEJANDRO BELTRAN CESPEDES** posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S y demás títulos valores y ejecutivos las siguientes entidades: BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CORBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA,

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, COOPERATIVA COOPETROLL, COOPERATIVA CONGENTE Y CITIBANK.

Líbrese los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$54'000.000)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se acepta la renuncia del poder allegada por la abogada **SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO** identificada con número de cedula C.C 40.187.319, quien actuaba como apoderada de la sociedad COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – “COASMEDAS”, dado que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se recuerda a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de esta.

OCTAVO: Se requiere al demandante, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ce8147d8f04fd7532edeb95efb5f15f52af1a2ef609f3a54e1b87860af9592**
Documento generado en 03/05/2024 04:40:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2024-00082-00
PROCESOS	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HAIVER ANDRES PULGARIN MUÑOZ
DEMANDADO	ANDRES LEONARDO SEPULVEDA ALVAREZ
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 790

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) “Allegará las evidencias correspondientes” de la manera obtuvo el correo electrónico de la demandada, de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022, ya que si bien realiza la manifestación no se evidencia soporte alguno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular interpuesta por **HAIVER ANDRES PULGARIN MUÑOZ** en contra de **ANDRES LEONARDO SEPULVEDA ALVAREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada **Rosa Elena Guarín Barbosa**, identificada con la tarjeta profesional No. 172.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf3080dc54ebb331822f1cffb0ed32b66f02b853a439481c60af6b16ca6986e**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio – Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003-005-2020-00069-00
Procesos	DECLARATIVO VERBAL (Resolución de Contrato de Compraventa)
Demandante	JUAN DE JESUS TORRES COLMENARES
Demandado	DEMANDADO WILLIAM YESID SABOGAL RUBIO
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Auto	780

En el presente asunto, comoquiera que la parte demandante no logró la integración del contradictorio dentro de los treinta (30) días conferidos en providencia anterior ni mostró gestiones significativas en tal dirección, se termina el proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso.

Memórese que, frente a este punto la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En el *sub-examine*, la inactividad procesal se ha prolongado por más del periodo que viene de señalarse, por cuanto el expediente no muestra ningún impulso importante que haya interrumpido ese lapso.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas y en caso de existir remanente, y si estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a81c917017f6911cd61209f7b215b474370c9faab6a24501f14065ad8769d6**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003- 005-2020-00086 -00
Procesos	VERBAL Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Local Comercial)
Demandante	INDUSTRIAS METALICAS AYA SAS
Demandado	IPAM IMPEX PARTNERS OF AMERICA CIA LTDA
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Auto	781

En el presente asunto, comoquiera que la parte demandante no logró la integración del contradictorio dentro de los treinta (30) días conferidos en providencia anterior ni mostró gestiones significativas en tal dirección, se termina el proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso.

Memórese que, frente a este punto la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En el *sub-examine*, la inactividad procesal se ha prolongado por más del periodo que viene de señalarse, por cuanto el expediente no muestra ningún impulso importante que haya interrumpido ese lapso.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas y en caso de existir remanente, y si estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e67ff14dcdf8585afc1e43386b052192614e9d84061314b4197addeb2ca512e**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003- 005-2020-00312 -00
Procesos	VERBAL Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Vivienda Urbana)
Demandante	ROSLABA MUÑOZ SANDOVAL
Demandado	JOSE LEON SALAZAR
Decisión	Termina por desistimiento tácito
Auto	782

En el presente asunto, comoquiera que la parte demandante no logró la integración del contradictorio dentro de los treinta (30) días conferidos en providencia anterior ni mostró gestiones significativas en tal dirección, se termina el proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el numeral 1º de artículo 317 del Código General del Proceso.

Memórese que, frente a este punto la doctrina vigente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia propugna que:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En el *sub-examine*, la inactividad procesal se ha prolongado por más del periodo que viene de señalarse, por cuanto el expediente no muestra ningún impulso importante que haya interrumpido ese lapso.

En consecuencia, levántense las medidas cautelares decretadas y en caso de existir remanente, y si estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34120db075e78cfc149009f4f30775b2ffc41f0044b89ecf7c8f6cba2cc1ab5**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003- 005-2020-00453 -00
Proceso	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante	LILI ROCIO CASTRO GARCIA y CESAR IVAN CALDERON YEPES
Demandado	INVERSIONES SAN JOAQUIN DEL LLANO S.A.S. y SONIA PAOLA MONTOYA NARVAEZ
Decisión	Estar a lo Resuelto en Auto Anterior que Resolvió Nulidades
Interlocutorio	783

Frente a la solicitud de nulidad planteada por el abogado William Sánchez Toro, vista en archivo 038SolicitudNulidad.pdf, allegado al correo electrónico de esta sede judicial, y tomando en cuenta que en archivo 035SolicitudNulidad.pdf del 07 de marzo de la anualidad que avanza corresponde a la misma solicitud, se pone de presente al togado que la misma fue resuelta en proveído calendado 15 de marzo del año en curso¹, de tal forma deberá estar a lo resuelto en auto de marras.

Por lo tanto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**.

RESUELVE:

PRIMERO: Frente a la solicitud de nulidad planteada por el abogado William Sánchez Toro, el togado deberá estar a lo resuelto en proveído calendado 15 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

¹ Expediente Digital 50001400300520200045300; "036AvocaConoAgregaResuelveNulidad.pdf"

Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403bcc75842fe67919c5adf1931c0144902dfbea231e675be4d02117be6ed766**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio – Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003- 005-2021-00609 -00
Procesos	DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	YESICA DIOSELINA MUÑOZ VILLAMIZAR
Demandado	MOISÉS MUÑOZ
Decisión	Termina Por Inasistencia Audiencia
Auto	786

En el presente asunto, comoquiera que las partes ni sus apoderados justificaron su inasistencia a la audiencia programada en auto de 14 de marzo de 2024, dando aplicación a lo contenido en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, que a su tenor reza; *"4. Consecuencias de la inasistencia. (...) Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)".*

Conforme la normativa referida y al no haberse recibido justificación de ninguna de las partes del proceso dentro del término otorgado para tal fin, el que corrió hasta el 24 de abril de 2024, no queda más al despacho que imponer la sanción a que hace referencia la citada norma y, en consecuencia, declarar terminado el presente proceso Reivindicatorio promovido por Yesica Diocelina Muñoz Villamizar frente a Moisés Muñoz.

En consecuencia, devolver los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, advirtiéndole que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ae1495cced0105a98125e7d23db8b1625460ddb393a183131df4acb345887d**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	50001-4003- 005-2021-01110-00
Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana)
Demandante	ERIKA LEANDRA ROJAS ORTIZ
Demandado	CELSO TOVAR URREGO y DIANA PAOLA MONTES SANTIBAÑES
Providencia	Sentencia Anticipada N°115
Decisión	Estima pretensiones. Declara el incumplimiento, termina los contrato y ordena la restitución del bien.

En vista de que el extremo pasivo no allegó réplica, se configuro la causal de **sentencia anticipada** establecida en el numeral 3º del artículo 384 *ídem*, por lo que procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso cuya pretensión es la restitución de inmueble arrendado, por la causal de mora en el pago de los cánones, propuesto por ERIKA LEANDRA ROJAS ORTIZ en contra de CELSO TOVAR URREGO y DIANA PAOLA MONTES SANTIBAÑES, ante la falta de oposición de a la demanda.

ANTECEDENTES

- ERIKA LEANDRA ROJAS ORTIZ celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana en calidad de arrendadora (1º sep. 2024), con CELSO TOVAR URREGO y DIANA PAOLA MONTES SANTIBAÑES en calidad de locatarios, en dicho documento las partes pactaron un canon mensual de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000,00) el cual debía ser pagado dentro de los cinco primeros días del mes.
- La demandante señaló que los demandados se encuentran en mora respecto a los cánones correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
- Las pretensiones declarativas enarboladas consistieron en lo siguiente: i) Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 01 de septiembre de 2014 por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el arrendatario; ii) se condene al extremo demandado a restituir el bien ubicado en la carrera 29 10-15 sur, manzana 22 casa 3, Urbanización La Rosita, segunda etapa, de la ciudad de Villavicencio – Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nº230-45032.

Así mismo, como pretensiones de condena dineraria se solicitó que se ordene al extremo demandado pagar las costas del proceso, *“incluyendo las agencias en derecho”*.

4. La demanda fue admitida por el juzgado quinto civil municipal de Villavicencio mediante proveído del 29 de marzo de 2022¹ ordenando la notificación y traslado al extremo demandado advirtiéndole que cuenta con 20 días para contestar y proponer excepciones conforme a lo estipulado en el artículo 369 del Código General del Proceso. Así mismo, se le reconoció personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado DARLES AROSA CASTRO.
5. El 14 de junio de 2022 los demandados, en conjunto con el apoderado de la parte activa, presentaron escrito solicitando la suspensión del proceso hasta el 31 de agosto de 2022; en dicho escrito, los demandados reconocieron haber recibido copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
6. De conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del CGP, dicha suspensión operó de manera inmediata hasta cumplirse el término estipulado por las partes y el 21 de marzo de 2023 la parte demandante allegó escrito solicitando sentencia anticipada;² no obstante, el despacho de conocimiento remitió el asunto por redistribución a esta célula judicial (25 sep. 2023).³
7. Este juzgado avocó conocimiento del asunto y dio por notificados a los demandados por conducta concluyente, otorgándoles el término de tres días para retirar la demanda y el respectivo término de traslado de la misma (5 mar. 2024).
8. Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito que enervaran las pretensiones de la demanda y no cumplió con las cargas procesales que establece el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, consistentes en presentar la prueba del pago de los cánones en mora y de aquellos causados durante el proceso, se tendrá por no oída a la parte demandada y se dará aplicación a lo regulado en el numeral 3 del mencionado artículo.
9. Se advierte que al no haber otras pruebas que decretar y obrante en el plenario el contrato de arrendamiento objeto del presente litigio, se continuará la presente resolución.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta instancia determinar si, a la luz del artículo 384 del Código General del Proceso, se cumplieron los presupuestos axiológicos de la restitución de los bienes arrendados, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el arrendatario, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución del inmueble arrendado.

1.- Del contrato de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento es un negocio jurídico bilateral, consensual y oneroso debido al beneficio económico mutuo recibido, de prestaciones recíprocas entre los contratantes (interdependencia prestacional) y de

¹ Archivo004 C01Principal

² Archivo006 C01Principal, reiterada en slicitud del 27 de oct. De 2023 visible en el Archivo008 C01Principal

³ Archivo007 C01Principal

tracto o ejecución sucesiva. Además, es principal, pues tiene existencia propia, por lo tanto, no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual y nominado, pues el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, al igual que la ley 820 en lo que se refiere al arrendamiento de viviendas urbanas y los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, para locales comerciales.

No requiere de formalidades *ad substantiam actus* pero exige la estipulación mínima de elementos esenciales como: i) sujetos - arrendador y arrendatario-; ii) objeto, entendido como la cosa sobre la cual recae el contrato; iii) el precio, como el valor o canon pagado como contraprestación de la tenencia del objeto contratado (Artículo 1973 del Código Civil y 824 del Código de Comercio).

De dicho negocio surgen obligaciones para los contratantes. La principal del arrendador consiste en el desplazamiento de la tenencia de la cosa corporal objeto material de arrendamiento y el de permitir el uso y goce conforme su naturaleza y destinación acordada a favor de un arrendatario, que asume la obligación de pagar una contraprestación en dinero durante una sucesión de plazos convencionalmente establecidos, además la de restituir el bien. Esta clase de contratos trae implícita la condición resolutoria tácita en caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por alguno de los contratantes, así el contratante cumplido podrá solicitar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 1546 Código Civil y 870 del Código de Comercio.

2. De la validez y existencia del contrato arrendamiento.

En primer lugar, se puede apreciar en los anexos de la demanda -folio 6 a 13 del archivo "001Demanda" del expediente digital- la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito por ERIKA LEANDRA ROJAS ORTIZ como arrendadora y CELSO TOVAR URREGO y DIANA PAOLA MONTES SANTIBAÑES, como locatarios el día 1 de septiembre de 2014, contrato contentivo del acuerdo de voluntades pactado entre las partes, en los cuales se encuentra estipulado el término de duración inicial del contrato, el bien objeto de tenencia, la designación del valor del canon de arrendamiento y el término en el que debería cancelarse la mensualidad.

Así las cosas, se concluye que entre los extremos procesales surgió una relación jurídica derivada del acuerdo señalado, el cual cumple con los requisitos legales de validez y existencia para que surta los efectos jurídicos pactados, según lo establecido en el artículo 1502 del Código Civil. Adicionalmente, se constata que el contrato aportado cumple con cada uno de los requisitos esenciales dispuestos en el artículo 1973 del Código Civil y es ley para las partes, por tanto, las mismas estaban en obligación de cumplir de modo estricto lo pactado.

3. Del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Afirmó el extremo demandante la falta de pago de los cánones correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 por parte de CELSO TOVAR URREGO y DIANA PAOLA MONTES SANTIBAÑES, quienes fueron debidamente enterados del presente por conducta concluyente, al haber

reconocido haber recibido copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio; no obstante, guardaron silencio.

En este orden de ideas, téngase presente que la mora *"es un estado de incumplimiento calificado, que no se refiere, por más que suene obvio, al contrato, sino a cada una de las obligaciones derivadas de él; en el caso del contrato de arrendamiento, ella se predica de cada uno de los cánones que surgen del negocio. Teniendo en cuenta que el pago es la ejecución exacta de la prestación debida (Art. 1626 del Código Civil), incurre en mora quien incumple con ello, sea porque omitió ejecutar la prestación, sea porque lo hizo de manera tardía, sea porque lo realizó de manera incompleta"*. Al respecto, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora al ser una negación indefinida traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, de conformidad con el inciso final del artículo 167 Estatuto Procesal Civil, la cual debe acreditar que ha cumplido con el pago de los cánones.

Ahora, ante la falta de oposición y contradicción por parte de los demandados, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, pues al no haber sido confrontadas, las afirmaciones del demandante se presumen ciertas, entre otras cosas, por la suposición de certeza prevista en el artículo 97 del estatuto adjetivo civil, a tono del cual: ***"La falta de contestación de la demanda... harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*** (negritas fuera de texto).

Por lo anterior, probado el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por parte de los demandados, habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata del bien inmueble objeto de este.

Finalmente, y en lo que atiende a las costas, estas serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por ERIKA LEANDRA ROJAS ORTIZ como arrendadora y CELSO TOVAR URREGO y DIANA PAOLA MONTES SANTIBAÑES, como locatarios el día 1 de septiembre de 2014, en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito por ERIKA LEANDRA ROJAS ORTIZ como arrendadora y CELSO TOVAR URREGO y DIANA PAOLA MONTES SANTIBAÑES, como locatarios el día 1 de septiembre de 2014 en calidad de locatario, sobre el bien ubicado en la carrera 29 10-15 sur, manzana 22 casa 3, Urbanización La Rosita, segunda etapa, de la ciudad de Villavicencio – Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nº230-45032.

TERCERO: ORDENAR la restitución del inmueble aludido en el numeral anterior. La entrega la hará la parte demandada a la demandante dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que en caso de no hacer la entrega voluntariamente se procederá con la entrega forzosa información por el interesado en dicho sentido.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cae6c7492f9685bd1ba1a98c9f4e5a20c364ad06b4372f8f538e2c2b9c9e7d**

Documento generado en 03/05/2024 04:40:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>